

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, sobre bienes inmuebles, promovida por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, frente a las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES y Personas Indeterminadas, radicada al 2020-00027-00; una vez vencido el traslado de la demanda al Curador que representa a la parte demandada –indeterminada-. Se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6, 7 y 8 del código general del proceso, además se ha corrido traslado de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvenición. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de Julio de 2021.

Ana Milena Ocampo Serina
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Examinada la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre bienes inmuebles, promovida por el señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, frente a las ciudadanas YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES y Personas Indeterminadas con interés en los bienes, radicada al 2020-00027-00; surtido el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 108 del código general del proceso, la demandada determinada fue notificada de manera personal y la indeterminada a través de Curador Ad Litem; el designado de la última hizo pronunciamiento sobre los hechos del libelo, sin referirse a excepciones.

De igual manera se ha cumplido con el traslado de los medios exceptivos propuestos por la demandada determinada y de la demanda de Reconvención presentada.

Extinguido el término dispuesto en el artículo 391 de dicha norma, en armonía con el 375 ibídem; cumplido con lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8, de éste, se debe dar aplicación a lo mandado en los artículos 372 y 373 ibídem, señalando fecha para la práctica de audiencia, dentro de la cual se escuchará en interrogatorio a las partes, se practicarán pruebas, se fijará el litigio y proferirá la decisión de fondo.

Se designa al Arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, persona que se ubica en la calle 8 número 8-76, teléfonos 313-737-5085 del municipio de Riosucio, Caldas, correo "*mvanegasm@hotmail.com*", como perito en la diligencia que deberá desarrollar el despacho de inspección judicial a los predios objeto de pretensione; por lo tanto deberá estar presente en la diligencia y tomar posesión del cargo allí, para efectos de rendir la experticia que se le ordene.

La designación se realiza con base en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 48 del código general del proceso, siendo un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, que ha prestado sus servicios a este despacho de tiempo atrás, ello atendiendo a la falta de especialistas en la lista de auxiliares de la justicia para este distrito judicial.

Se advierte a las partes que su presencia en la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Dentro del acto se dará aplicación a lo prevenido en los artículos 372 y 373 citados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Se le dará el valor que merezcan al momento del fallo, a la aportada por la parte.

Testimonial:

Ha solicitado escuchar a: MARÍA DEL SOCORRO ROMÁN RODRÍGUEZ; OSCAR ZAPATA LÓPEZ, JORGE ALIRIO CORONADO ACEVEDO; ROSANA VELÁSQUEZ; FERNANDO LÓPEZ GALLEGO; HERNÁN LÓPEZ RAMÍREZ; BLANCA ESCUDERO; LUZ MARINA LÓPEZ ESCUDERO.

Sobre este ítem debe recalcar esta judicial, que el libelista acude a esta prueba con el fin de determinar el tiempo de posesión del demandante y de su familia.

Encontrando que se ha determinado el objeto de la prueba, con base en lo dispuesto en el artículo 392 del código general del proceso, debe limitarse su recepción a dos de los mencionados.

CON RESPECTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Documental:

Se dará el valor que merezcan al momento del fallo.

Testimonial:

Ha solicitado la parte que promueve la demanda de Reconvencción, escuchar en declaración a las siguientes personas:

LUZ MARINA ARIAS RESTREPO; BEATRÍZ ELENA ARIAS RESTREPO; JOAQUIN FLÓREZ MANRIQUE; JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ GRAJALES.

Solicitud que ignora la disposición contenida en el mentado artículo 212 del código general del proceso, la que debe señalar de manera concreta los hechos que incumben a los testigos, ello con el ánimo de dirigir el cuestionario sobre ese conocimiento que portan, además en procura del derecho a la defensa de los demás intervinientes.

Por lo tanto, esta prueba como fue solicitada se rechaza.

CON RESPECTO A EXCEPCIONES Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DE YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ.

Documental:

Se le dará el valor probatorio que merezcan al momento del fallo.

Testimonial:

Solicitó escuchar a: GUILLERMO MURILLO HINCAPIE; LUIS OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ; JOSE IVÁN ALCALDE ESPINOSA; JHON HENRY CARDONA CASTAÑO; EDILSON OCAMPO VÉLEZ; LUCERO HERNÁNDEZ ZULETA Y LUIS GERARDO VÉLEZ BEDOYA.

Esta prueba reuniendo los requisitos del citado artículo 212, debe limitarse a dos testigos por cada hecho. Es decir, sobre la forma en que se han ejercido los actos perturbadores de posesión ilegal; conocimiento sobre los poseedores o propietarios de los bienes y sobre el conocimiento que tiene de los actos de parte del demandante como poseedor.

Se advierte a la parte sobre dicha limitación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El que deberá absolver el demandante señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA.

DE LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES.

Documental:

Se le dará el valor probatorio que merezcan al momento del fallo.

Testimonial:

Solicitó escuchar a: LUZ MARINA ARIAS RESTREPO; BEATRÍZ ELENA ARIAS RESTREPO; JOAQUÍN FLÓREZ MANRIQUE; JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ GRAJALES.

Resalta el despacho que esta solicitud no tiene la curia debida, como lo ordena el artículo 212 ya mentado, debido a que se insiste en su recepción en aspectos contenidos en el libelo y la contestación, omitiendo la claridad debida al respecto.

EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), adujo al respecto:

“... 5.3. De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza...”.

Situación que se asemeja a la acá analizada, cuando el profesional del derecho al respecto refiere a los hechos de la demanda y la contestación sin el cuidado y esmero que lleva una solicitud de esta jaez, por lo tanto la misma no se aceptará en los términos solicitados, lo que conduce a su rechazo.

DOCUMENTAL DE PARTE:

Se ordena al ***Demandante*** aportar prueba que indique licencia de urbanismo y de construcción, aviso de inicio de labores conforme a lo ordenado en el esquema de ordenamiento territorial de la localidad, la cual reposa en su poder. Ello como fue solicitado en escrito de contestación de esta parte, numeral 9 de la documental de igual forma en la demanda de Reconvención.

DEL DEMANDANTE SOBRE ESTE ÍTEM:

Documental:

Se le dará el valor legal al momento de la decisión de fondo.

TESTIMONIAL:

No solicitó.

PERICIAL:

Al descorrer el traslado de los medios exceptivos y la demanda de Reconvención, ha sido insistente el apoderado del demandante en solicitar prueba pericial sobre los títulos escrituras que llevan las ventas o negociaciones de los bienes objeto de controversia, por tanto en primer lugar se ordena aportar las siguientes escrituras números:

272 del 17-8-1982 de la Notaría local

152 del 17-6-1997 de la Notaría local.

222 del 6-6-2015 de la Notaría local.

223 del 6-6-2015 de la Notaría local.

DOCUMENTAL PARA PERICIAL:

Solicitó Oficiar a la Registraduría local a fin de que allegue ficha decadactilar y copia de la cédula del número 19.237.452 del señor JOAQUÍN FLÓREZ MANRIQUE, para examen del perito.

Con respecto a esta solicitud de manera insistente reclamada por el demandante, el despacho definirá su consecución, eficacia, pertinencia y conducencia luego de agotada la recepción de la prueba testimonial de la cual se colegirá su importancia en la decisión de fondo a adoptar.

Igual suerte correrá la solicitud del dictamen deprecado.

DE OFICIO:

Se oirá en interrogatorio de parte a demandante, señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, citado mediante correo del apoderado: *bogager@gmail.com*".

A las demandadas.

YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, por medio del correo electrónico del apoderado: *ignaciogra@hotmail.es*

LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES, por medio del correo electrónico del apoderado: *rmejia@areandina.edu.co*

Se tendrán en cuenta las solicitudes al respecto por las partes.

Se Escuchará el testimonio de: JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ GRAJALES y JULIETA VALLEJO GRAJALES.

Se ordena de **oficio** escuchar el testimonio del señor JOAQUÍN FLÓREZ MANRIQUE.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para la diligencia, el día 26 de Octubre de 2021, hora (10:00 a.m.).

La audiencia se desarrollará de forma virtual por medio de la plataforma *TEAMS*, por lo cual por la secretaría se estarán realizando las gestiones e informaciones del caso para lograr el éxito de la diligencia; de igual forma la prueba será recibida por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.